

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

Rad. 76001 4003 **030 2021 00847 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se ocupa el Despacho de resolver el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Treinta Civil Municipal y Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ejecutivo, promovido por Banco Credivalores – Crediservicios S.A. contra Lida Mercedes González Grimaldo.

### **ANTECEDENTES**

La demanda ejecutiva en referencia fue repartida al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazó de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., que dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali se abstuvo de conocer la presente demanda y en su lugar ordeno devolver el Expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, señalando que de no aceptarse la devolución se propone el conflicto negativo de competencia. Señaló en síntesis, que la dirección de la demandada no pertenece a la comuna 11, sino a la comuna 12 en la cual carece de competencia. Finalmente, el Juzgado 30 Municipal remitió el expediente a reparto.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada sería relevante dejar en claro que este caso dista de ser un verdadero conflicto de competencias, en razón a que la legislación procesal no ha señalado atribuciones diferenciales para los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se sigue de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo la labor de ambos falladores más bien complementaria, dentro del escenario de descentralización de la justicia que prevén tanto el artículo 228 de la Constitución Nacional cuanto el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Por lo mismo, resulta paradójico que el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali rehusara la competencia para conocer de un asunto que armoniza con aquellos cuya competencia le fue asignada en forma expresa por el legislador procesal (trámites contenciosos de mínima cuantía, art. 17-1, Código General del Proceso), en armonía con lo dispuesto en el artículo 26-1 *ibídem*.

Dicho de otro modo, si se tiene en cuenta la regla del citado artículo 17-1 del Código General del Proceso, en concordancia con la del canon 26-1 de la misma codificación, de la demanda interpuesta por Banco Credivalores – Crediservicios S.A. debían conocer los Jueces Civiles Municipales de Cali en única instancia, naturaleza que cabe predicar del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali y que, por ende, hace inviable, a juicio del suscrito, la determinación de rechazar la demanda de la referencia, dando lugar al “conflicto aparente de competencias”. De lado a que la competencia de los Juzgados Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no fue consagrada como privativa en el Código General del Proceso.

A lo anterior cabe añadir que en este caso no se estructura ninguna de las hipótesis que señala el artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR que la autoridad judicial competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, a quien se le enviará de inmediato el expediente, previas las anotaciones del caso.

**SEGUNDO:** Notifíquese también esta decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8272d758b1e0beed82dfe293b8085b6322a003e85482bd97214e27a51bf64471**

Documento generado en 09/08/2022 10:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2021 000265 00

Toda vez que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado, resuelve:

- 1) Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2) Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hubieran adoptado. Si existiera petición de embargo de bienes que acá se llegaran a desembargar, deberán dejarse estos a disposición de la autoridad solicitante.
- 3) No condenar en costas.
- 4) Tener en cuenta la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia efectuado por la parte ejecutante.
- 5) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese,

  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2022 00198 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º y 2º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane aportándose el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, con miras a establecer la cuantía del asunto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521a467909f49312ab3461fb31ddfb6a56b760c47101c8a4173403b37687bfc1**

Documento generado en 08/08/2022 06:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

76001 3103 016 2020 00100 00

Dado que el apoderado de la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FA-975 Arboledas 360, mediante un mismo memorial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitud de aclaración y solicitud de adición del auto de pruebas, es del caso resolver respecto de tales pedidos.

No sin antes, aclarar que el Juzgado resolverá las solicitudes en comento en tres providencias, es decir, una por cada especie de petición.

Así las cosas, con esta se resolverá lo relativo a los recursos presentados, como sigue:

Por vía de reposición se revisa y se mantendrá la decisión de fecha 6 de mayo de 2022, comoquiera que no hiere en nada el ordenamiento jurídico. Obsérvese:

1) En cuanto que en el auto de pruebas, el Juzgado debió ordenar la declaración de Acción Fiduciaria a instancias de su apoderado, debe decirse que el interrogatorio a instancias de la misma parte se torna incompatible con la finalidad de este tipo de prueba que lo que procura es la confesión provocada del absolvente, lo que tornaría en un contrasentido que la propia parte se interrogue con miras a dicha propósito.

Por lo demás, importa decir que de una interpretación sistemática de la ley adjetiva (Código General del Proceso), se tiene que no es posible tal declaración a instancias de sí mismo.

Si se revisa el artículo 184 del C. G. del P. que regula la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte (la cual debe practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica de las pruebas que deben practicarse al interior de los procesos -canon 183 *íbidem*), puede verificarse que el Legislador no dispuso que la misma parte absolviera interrogatorio a su propia instancia<sup>1</sup>; y ello es así, entre otras razones, porque esta prueba tiene por fin la confesión del absolvente, lo cual pone en evidencia el contrasentido de que se pregunte a sí misma, como ya se consideró.

Aunque es cierto que, el artículo 198 del C. G. del P. dispuso que “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, de allí no se desprende diamantino que los extremos procesales pueden pedir como prueba su propia declaración ante sí mismo, pues ello no se autoriza expresamente en la norma *sub-analise* ni parece desprenderse de una interpretación holística de las normas de la ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> En la primera parte del artículo 184 citado se indica sin ambages que el interrogatorio es para la contraparte *CFR*.

Si el entendimiento de estas normas más conforme a derecho fuera el indicado por el recurrente, no se indicaría expresamente y sin ambages, en el artículo 184 *ibídem* (que regula la prueba extraprocésal del interrogatorio de parte) que tal interrogatorio está restringido a la contraparte del interrogador.

Téngase presente, que por virtud del primer inciso del artículo 183 *ibídem*, las pruebas extraprocésales deben practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica de las pruebas que de cada especie sean procesales; por manera que debe existir una correspondencia entre la regulación procesal de unas y otras.

Así entonces, la obscuridad que trae el artículo 198 citado, en no especificar a quién se refiere con la expresión “partes”, es fácilmente superable con lo dispuesto en el canon 184 *ibídem* que consagra el interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, que sin matices predica que tal probanza es respecto de la contraparte de quien formule el interrogatorio.

No se olvide, que es regla general de derecho probatorio que a nadie le está dado hacer su propia prueba.

Así las cosas, esta decisión debe ser mantenida.

2) Sobre la negativa de exhibición de documentos (registro civil), debe decirse que es del caso reconsiderar la decisión atacada, pues considera el Juzgado que le asiste razón al inconforme, en la medida que ciertamente con aquella documental puede acreditarse apartes de los alegatos del extremo recurrente.

Así las cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones jurídicas, se revocará la negativa de esta prueba, para decretar la exhibición exorada; lo cual se hará en la parte resolutive de esta decisión.

3) Sobre el recurso presentado contra el término otorgado para que se aporte la pericia autorizada, debe decirse que no es contrario a derecho, pues el artículo 227 del C. G. del P. fija como término mínimo para que esta sea presentada, justamente el que el Juzgado otorgó.

Así las cosas, la decisión fustigada no desconoce el ordenamiento jurídico y en esa medida debe confirmarse.

La solicitud de ampliación de este término (que se incluyó en el recurso) se decidirá en el auto que definirá lo correspondiente a pruebas.

4) Con relación a que el Juzgado carece de facultad para no fijar el litigio habrá que decirse que la fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa cuáles hechos del litigio son pacíficos (y así excluirlos debate probatorio) y, cuáles son conflictivos, porque en torno a estos es que debe dirigirse la dinámica probatoria que seguirá posteriormente.

No obstante, dado que el decreto de pruebas en este proceso se dio mediante auto, no resulta necesario el agotamiento de la fase de fijación del litigio. Debe tenerse en cuenta que es un mandato legal imperativo, que el Juez se abstenga de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (art. 11 parte final del C.G. de P.).

Es importante, tener presente que la oportunidad procesal para la fijación del litigio está legalmente ubicada en la audiencia inicial (último inciso del ordinal 7º del canon 372 del C. G. del P.), y que este es un laborío que precede al del decreto de pruebas.

Por lo demás, en los casos en que se opta por la realización de una audiencia concentrada no resulta posible dar paso a la fijación del litigio, porque su primera fase es requerir, de viva voz y en la audiencia *inicial*, a los litigantes y partes para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.

Como en este proceso el Juzgado encontró plausible la realización de una única audiencia concentrada y, además, el Juzgado decretó pruebas en el auto que la convocó (como lo indica el parágrafo del artículo 372 en mención) no parece forzoso que se cumpla con esa importante tarea de las audiencias iniciales, y cuya finalidad primordial no es otra que orientar el decreto de pruebas.

No parecen tener mucho fundamento los dichos de que sin la fijación del litigio la sentencia corre riesgo de no ser congruente o que sin ella no es posible identificarse los problemas jurídicos ínsitos en el proceso. Pues, aún sin que las partes indiquen los hechos en los que están de acuerdo, o de que no se complete este laborío de fijar el litigio por el Director del Proceso, lo cierto es que de la demanda y sus contestaciones emerge diamantinamente el litigio a ser resuelto por la judicatura, conservando siempre las partes en el acervo de herramientas que les otorga la ley, la posibilidad de controlar la decisión judicial que defina la instancia.

Es decir, el insumo fundamental para establecer cuál es el litigio o cuáles son los problemas jurídicos a ser resueltos no es el acto de fijación del litigio en audiencia; es la observación de las posturas de las partes respecto de los tópicos que alentaron la demanda judicial; y esa fase de demanda y contestaciones de demanda, como se sabe, es escrita, por lo que puede apreciarse de manera objetiva si se revisan los documentos correspondientes.

De allí, que la dimensión más importante de la fijación del litigio sea el decreto de pruebas, pues con su correcta aplicación puede depurarse esta fase a lo que realmente sirva para esclarecer el contencioso del proceso. Esto explica que el Legislador la hubiera ubicado, cronológicamente, antes del decreto de pruebas, pues su gran utilidad práctica es servir a esta fase.

En cualquier caso, cumple decirse que para fines del decreto de pruebas (aún en el auto que convoca a audiencia), debe verificarse la posición de las partes y aplicar el canon 168 del C. G. del P. que instruye sobre qué pruebas resultan inadmisibles en el debate probatorio.

Como corolario, debe afirmarse que al haberse decretado las pruebas en el auto que convocó a audiencia concentrada, bien podía dispensarse la fase de

fijación del litigio, sin que ello amenace la congruencia de la sentencia o deje sin identificación los problemas jurídicos que deben resolverse. La facultad de la decisión judicial atacada se encuentra en la parte final del artículo 11 del C. G. del P.

Así las cosas, y no observándose desconocimiento de la ley, esta decisión será mantenida.

5) En relación con la convocatoria del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como testigo, debe señalarse que le asiste razón al censor, habida cuenta que no resulta compatible las obligaciones del testigo con las facultades de que están investidos los apoderados en los procesos en los que actúan, como acertadamente lo hace ver el recurrente.

Esta decisión se revocará.

6) Sobre la convocatoria de Álvaro José Salazar Romero como testigo, debe decirse que mediante proveído del pasado 24 de agosto se le vinculó al proceso en condición de litisconsorte necesario por pasiva, de donde tiene la calidad de parte (artículo 61 y SS del C. G. del P.) y toda vez que los testigos son terceros a voces del capítulo V del Título Único de la Sección Tercera *íbidem*, no procedía llamarlo a declarar en tal condición.

Por lo que, se revocará lo correspondiente.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en lo que refiere a estos tópicos a la luz del artículo 321.3 del C.G. del P., por medio del cual se establece que “son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Las solicitudes de adición de pruebas se resolverán en providencia separada de esta misma data.

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR la negativa a la prueba de exhibición de documentos exorada por la recurrente.

La reposición de esta decisión se hará en auto separado en el que se resolverá sobre las peticiones de adición de otras pruebas.

**SEGUNDO.** RESOLVER sobre la solicitud de ampliación del término para la presentación de la pericia, en el auto separado de esta fecha cuya temática serán las pruebas decretadas.

**TERCERO.** REVOCAR la decisión de tener como testigo a Álvaro José Salazar.

**CUARTO.** MANTENER el auto atacado, en los demás reparos presentados.

**QUINTO.** RESOLVER, lo que respecta al resto de solicitudes elevadas por el recurrente mediante auto separado de esta misma fecha.

**SEXTO.** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente a las decisiones mantenidas en esta providencia.

Expídanse, a costa de la parte recurrente, copia íntegra del presente cuaderno y de esta providencia. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría remítanse, a través de las herramientas virtuales dispuestas para tal efecto, copia digitalizada del presente proceso (incluyendo esta providencia), a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Finalmente, y para que se surta el trámite de la alzada concedida, se otorga a la apelante el termino de cinco (5) días a fin de que acredite el pago del arancel judicial a la cuenta No. 3-0820-000636-6 (código de convenio 13476)3 para que se efectúe la reproducción digitalizada del presente cuaderno -si hubiere lugar a ello-, so pena que se declare desierto el recurso (parte final del Inciso II del artículo 324 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa403cd96b8a0160a774662a461e8d5f99897460e9a5f816fc74102e2316e9**

Documento generado en 09/08/2022 12:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2020 00100 00

Respecto de las solicitudes pendientes, se,

**DECIDE**

**PRIMERO.** Decretar como prueba la exhibición de documentos de los registros civiles de nacimiento solicitados por Acción Fiduciaria.

Tal carga deberá ser asumida por la parte actora en la audiencia concentrada que tendrá lugar.

**SEGUNDO.** Conceder diez (10) días más a Acción Fiduciaria, para que si a bien lo tiene, presente la pericia a que se refirió en su libelo impugnativo.

**TERCERO.** Denegar los testimonios de Álvaro José Salazar Romero y Gustavo Alberto Herrera Ávila.

**CUARTO.** Convocar al representante Legal de la sociedad Montango S.A., a fin de que absuelva interrogatorio de parte, en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha arriba anotada.

**QUINTO.** Convocar a Inversiones 88 SAS para que a través de quien funja como su representante legal rindan declaración de parte, en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha arriba anotada.

**SEXTO.** Negar la solicitud de aclaración elevada por la sociedad demandada Acción Fiduciaria S.A., comoquiera que la misma no hace referencia a frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del auto por medio del cual se resolvió sobre el decreto de pruebas dentro del presente trámite, o que influyan en ella, y es que el “yerro advertido” y sobre el cual se solicita aclaración, es intrascendente, y de hecho no altera en nada el entendimiento de lo que vaya a ser resuelto por este fallador (artículo 285 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba4b7e18d22ab9f7e05b7122641460bec2b2227d912ccf44b52e452534ae0f**

Documento generado en 09/08/2022 12:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**